

NUMERO 13

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Estado de Sonora, es un tribunal administrativo dotado de plena autonomía, con la organización y atribuciones que esta Ley establece.

ARTICULO 2o.- El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo residirá en la capital del Estado.

CAPITULO SEGUNDO INTEGRACION DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

ARTICULO 3o.- El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, se compondrá de un Magistrado Propietario y un Suplente, nombrados cada 6 años, pudiendo ser reelectos, y tomarán posesión de su encargo el día 16 de septiembre del año en que se inicie el periodo constitucional del Ejecutivo. Si por cualquier motivo no se hace nombramiento o los designados no se presentan al desempeño de su cargo, continuarán en funciones los individuos que los formen hasta que tomen posesión los nuevamente nombrados. Los que fueren nombrados en el curso del periodo desempeñarán sus funciones hasta la conclusión del mismo.

Podrá haber también Magistrados Supernumerarios, cuando las labores del Tribunal lo ameriten, cuya designación se hará en la misma forma y los mismos requisitos que al Magistrado Propietario.

Se comprenderá asimismo, el Tribunal de lo Contencioso - Administrativo el número de Secretarios, Actuarios y personal auxiliar que determine el Presupuesto de Egresos.

ARTICULO 4o.- Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso - Administrativo a que se refiere el artículo anterior, serán nombrados por el Gobernador del Estado en la forma y términos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y deberán rendir su protesta ante el Congreso.

ARTICULO 5o.- El Magistrado Propietario no podrá ser removido, sustituido ni suspendido durante el ejercicio de su encargo, sino por las causas y los requisitos establecidos en la Constitución del Estado.

ARTICULO 6o.- Los Magistrados Supernumerarios, durante el ejercicio de sus funciones, tendrán las mismas prerrogativas y atribuciones que el Magistrado Propietario y durarán en su cargo por el tiempo que señale el nombramiento respectivo y que nunca será mayor el periodo constitucional del Magistrado Propietario, sin perjuicio de que puedan ser reelectos.

El Magistrado Suplente, cuando esté en ejercicio gozará de las mismas prerrogativas que el Magistrado Propietario.

ARTICULO 7o.- Para ser Magistrado del Tribunal de lo Contencioso - Administrativo se requiere:

- Ser mexicano de nacimiento;
- Mayor de 30 años;

- De notoria buena conducta;

- Licenciado en Derecho, con título legalmente expedido y registrado con antigüedad y ejercicio profesional de cinco años a la fecha del nombramiento.

ARTICULO 8o.- Las faltas temporales del Magistrado Propietario, así como las definitivas en tanto se provee a la designación, las cubrirá el Magistrado Suplente.

ARTICULO 9o.- No podrán reducirse los emolumentos de los Magistrados del Tribunal durante el término de su encargo.

ARTICULO 10.- Para ser Secretario o Actuario del Tribunal de lo Contencioso - Administrativo se requiere:

- Ser mexicano de nacimiento;
- Mayor de 25 años, y
- Licenciado en Derecho, con título legalmente expedido y registrado.

ARTICULO 11.- El Magistrado Propietario y los Supernumerarios, en su caso, los Secretarios y Actuarios estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo o empleo en la Federación, Estados, Municipios, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal o de algún particular, excepto los de carácter docente u honorífico.

También estarán impedidos para ejercer su profesión, salvo en su causa propia.

CAPITULO TERCERO DE LOS MAGISTRADOS

ARTICULO 12.- Son atribuciones del Magistrado Propietario:

- I. Dictar las normas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal;
- II. Dictar las medidas que exija el buen servicio y la disciplina del Tribunal e imponer las sanciones administrativas que procedan a los Secretarios, Actuarios y empleados administrativos;
- III. Conocer y despachar la correspondencia del Tribunal;
- IV. Formular anualmente el proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal;
- V. Dictar las órdenes relacionadas con el ejercicio del Presupuesto del Tribunal;
- VI. Nombrar a los Secretarios, Actuarios y personal administrativo, y acordar lo que proceda respecto de su remoción y solicitudes de licencia;
- VII. Decretar las medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones;
- VIII. Expedir el Reglamento Interior del Trabajo del Tribunal, y
- IX. Las demás que establezcan las leyes.

ARTICULO 13.- El Magistrado Suplente substituirá al Magistrado Propietario en los casos a que se refiere el artículo 8o., así como en los casos de impedimento o recusación en los términos del Código Fiscal.

ARTICULO 14.- En caso de faltas definitivas o temporales, el Magistrado Suplente que substituya al Propietario, tendrá todas las atribuciones a que se refiere el artículo 12 de la presente Ley.

ARTICULO 15.- Cuando el Magistrado Suplente substituya al Propietario en el conocimiento de asunto o asuntos determinados, por causa de impedimento o recusación, asumirá las mismas facultades del substituido pero únicamente en lo concerniente a esos asuntos.

CAPITULO CUARTO DE LOS SECRETARIOS Y ACTUARIOS

ARTICULO 16.- En los actos de los que deba dejarse constancia en autos, intervendrá un Secretario quien la autorizará con su firma, excepción hecha de las encomendadas a otros funcionarios.

ARTICULO 17.- Corresponde a los Secretarios:

- I. Dar cuenta en las audiencias con los asuntos;
- II. Proyectar las resoluciones que les indique el Magistrado;
- III. Engrosar los fallos definitivos, conforme a los razonamientos jurídicos del Magistrado;
- IV. Efectuar las diligencias que les encomiende el Magistrado, cuando éstas deban practicarse fuera del local del Tribunal;
- V. Redactar y autorizar las actas de las audiencias en las que les corresponda dar cuenta, y las resoluciones que recaigan en los expedientes cuyo trámite se les encomiende;
- VI. Expedir certificaciones de las constancias que obran en los expedientes, y
- VII. Los demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 18.- Corresponde a los Actuarios:

- I. Notificar, en el tiempo y forma prescritos por la Ley, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados;
- II. Formular los oficios de notificación de los acuerdos y enviarlos a su destino, asentando en el expediente la razón de haber hecho la notificación y de haber entregado los oficios de notificación respectivos;
- III. Ratificar las diligencias que les encomiende el Magistrado; y
- IV. Las demás que señalen las leyes.

CAPITULO QUINTO DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

ARTICULO 19.- El Tribunal de lo Contencioso - Administrativo conocerá de los juicios que se inicien en contra de las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

I. Las dictadas por autoridades fiscales estatales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal, indebidamente percibidos por el Estado;

III. Las que causen un agravio en materia fiscal, distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales; y

V. Las demás que otras leyes dispongan.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo.

ARTICULO 20.- El Tribunal de lo Contencioso - Administrativo conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias previstas en el artículo anterior.

CAPITULO SEXTO DE LAS VACACIONES Y GUARDIAS DEL TRIBUNAL

ARTICULO 21.- El Tribunal de lo Contencioso - Administrativo del Estado tendrá cada año dos períodos de vacaciones que deberán coincidir con las que tiene señaladas el Poder Judicial del Estado.

ARTICULO 22.- Se suspenderán las labores en los días que el calendario señale para los trabajadores al servicio de los poderes del Estado.

ARTICULO 23.- Antes de iniciar un periodo de vacaciones, el Magistrado Propietario designará el personal para que provean y despachen, durante el receso, los asuntos de trámite y dicten resoluciones de notoria urgencia. Se dejará, asimismo, la guardia del personal administrativo que sea necesario.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor en todo el Estado el 1o. de Febrero de 1977.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan a esta Ley.

A P É N D I C E

LEY 13.- B.O. Alcalce al No. 8, de 26 de enero de 1997.

I N D I C E

NUMERO 13.....	1
EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA,	1
EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE	1
LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO	1

<i>CAPITULO PRIMERO</i>	1
DISPOSICIONES GENERALES.....	1
<i>CAPITULO SEGUNDO</i>	1
INTEGRACION DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.....	1
<i>CAPITULO TERCERO</i>	2
DE LOS MAGISTRADOS.....	2
<i>CAPITULO CUARTO</i>	3
DE LOS SECRETARIOS Y ACTUARIOS.....	3
<i>CAPITULO QUINTO</i>	3
DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.....	3
<i>CAPITULO SEXTO</i>	4
DE LAS VACACIONES Y GUARDIAS DEL TRIBUNAL.....	4
TRANSITORIOS	4
APÉNDICE	4
INDICE	4